



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0356/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0002, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y su director ejecutivo, Pablo Mercedes, contra la Sentencia núm. 53-2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Sentencia TC/0356/14. Expediente núm. TC-08-2012-0002, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y su director ejecutivo, Pablo Mercedes, contra la Sentencia núm. 53-2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

La Sentencia núm. 53-2001, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001). Dicho fallo confirmó la Sentencia núm. 220, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el nueve (9) de abril de dos mil uno (2001).

En el presente expediente no consta prueba de la notificación a las partes de la Sentencia núm. 53-2001.

### **2. Presentación del recurso de casación**

El recurrente interpuso el presente recurso de casación el cuatro (4) de octubre de dos mil uno (2001), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

El indicado recurso fue notificado a la recurrida por medio del Acto núm. 302/2001 del ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Álvaro Pérez Lebrón, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, esencialmente, por los argumentos siguientes:

a. *Que en fecha 19 de abril del año 1999, fue suscrito un contrato de venta condicional de vehículo de motor, y de servicio, entre el Inespre y la señora Elsa María Castillo Báez, por el cual el primero traspasaba a la segunda por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el precio total de RD\$ 249,300.00, pagaderos en 18 cuotas mensuales y consecutivas, el siguiente vehículo de motor: Camioneta Nissan, placa No. LM 7010, Chasis No, 3NIGD12562K001692, color blanco, modelo pick up, año 1998.*

*b. Que en fecha 11 de agosto del año 2000, y tras haberse agotado los tramites correspondiente, el colector de impuesto internos precedió a expedir a nombre de la señora Elsa María Castillo Báez, la matrícula de propiedad del referido vehículo de motor, previa carta de “no oposición” expedida por el Inespre, y firmada tanto por su director general como su gerente financiero.*

*c. Que en fecha 21 de diciembre del año 2000, y mediante acta de allanamiento, instrumentada por el Licenciado Pascual Lora Sánchez, Ayudante del Procurador Fiscal de Previa se procedió a la incautación del vehículo de motor de propiedad de la señora Elsa María Castillo.*

*d. Que al igual que fuera juzgado por el tribunal a-quo la incautación del vehículo propiedad d la señora Elsa María Castillo Báez por parte del procurador fiscal del distrito nacional de Peravia, y del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), es una manifestación de un abuso de poder de dichas autoridades , en tanto y cuanto, y sin estar apoderado de ninguna querella, denuncia, que involucre el vehículo cuya matrícula de propiedad está registrada a favor de la demandante original, en un acto o hecho criminal que pudiese y en principio, autorizar a su incautación, o de orden de tribunal competente a estos fines, cuya sanción es la nulidad del mismo.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación**

El recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que la alegada incautación de una camioneta se origina a raíz de un apoderamiento hecho por el consultor jurídico del por ejecutivo al director del departamento de prevención de la corrupción de la procuraduría general de la república, para que proceda a investigar todo lo concerniente a la venta irregular de vehículos adquiridos por el instituto de estabilización de precios (Inespre).*

b. *Que bajo ese tenor el director del departamento de prevención de la corrupción de la procuraduría general de la república, emitió una orden a todos los procuradores fiscales de los diferentes distritos judiciales de la república, para que procedieran a la recuperación de todas las “comionetas” que figuraban en el expediente que él estaba indagando y cuya relación le fue suministrada por la dirección general de impuestos internos “DGII”, situación que se evidencia en el acta de allanamiento instrumentada el 21 de diciembre del año 2000 por el Lic. Pascual Lora Sánchez, ayudante del procurador fiscal del distrito judicial de Peravia.*

c. *Que como es de comprobar dicha acta en ninguna de sus partes dice que se actúa por requerimiento del instituto de estabilización de precios (INESPRE), ni de sus director ejecutivo Sr. Pablo Mercedes, aunque este había sido autorizado para tal fin por el director del departamento de prevención de la corrupción de la procuraduría general de la república, mediante oficio No. 13034 de fecha 26 de octubre del 2000.*

d. *Que el juez apoderado de un recurso de amparo debió en primera fase estudiar el origen del derecho de propiedad cuyo alegado despojo se invoca y cuya reivindicación, por vía del recurso de amparo se pretendía, pues el “aparo como figura jurídica está destinado a proteger derechos legítimamente adquiridos” y no un derecho que fue abrogado mediante la ejecución de todo un concierto de violaciones de la ley, por lo que el juez apoderado debió sobreseer la acción hasta que las autoridades judiciales apoderadas para la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*investigación del asunto y su posterior sometimiento a los tribunales competentes, razón por la cual la se elevó el recurso de apelación que posteriormente debería conocer la cámara civil y comercial de la corte de apelación de san Cristóbal.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en casación**

La recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, argumentando, entre otros, los siguientes:

a. *A que la señora Elsa María Castillo Báez, obtuvo la titularidad del derecho de propiedad, mediante compra venta condicional convertida en definitiva, previo al cumplimiento de la obligación principal según contrato de venta bajo firma privada, instrumentado por el notario público de los del número del distrito nacional, el Dr. Rafael E. Agramonte, el día 19 del mes de abril del año 1999, notario que tuvo la responsabilidad de la instrumentación del referido acto, acuerdo principal entre las señora Elsa María Castillo Báez y el Instituto de Estabilización de Precios, que recogió las condiciones específicas de la referida gestión de negocios, de cuyas obligaciones fueron religiosamente cumplidas al pie de la letra por la referida compradora condicional, como es común en cada una de sus actividades tanto públicas como privadas.*

b. *A que esta acción judicial interpuesta por mi requeriente el señor Pablo Mercedes y/o el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en contra de la señora Elsa María Castillo Báez, es una actuación a todas luces, no apegada a los verdaderos principios de legalidad o a la ley, habida forma que se trata de un procedimiento utilizado por mi requerido, pero con la utilización de ninguna sustentación o regulación de crédito alguno, simple y sencillamente esto fue un verdadero abuso de poder por mi requerido, con la agravante de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la señora Elsa María Castillo Báez, nunca logro incumplir con los compromisos contraídos con la referida entidad del Estado Dominicano”.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 53/2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001).
2. Resolución núm. 7827-2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
3. Acto núm. 302/2001 del ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Álvaro Pérez Lebrón, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes en litis, el presente recurso de casación se contrae a que la señora Elsa María Castillo Báez adquirió un vehículo Nissan Pick Up, modelo 1998, chasis 3NIGD12S3Z-K001692, matrícula núm.1663564, a través de un contrato de venta condicional pactado con el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE). Dicho vehículo resultó incautado sin decisión judicial, por parte del procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil (2000), por lo que procedió a recurrir en amparo, resultando a su favor la Sentencia núm. 220, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el nueve (9) de abril de dos mil uno (2001), que ordenó la devolución del vehículo a la referida señora. Esta sentencia fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001), la Sentencia núm. 53-2001, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, siendo esta sentencia recurrida en casación el cuatro (4) de octubre de dos mil uno (2001) por el INESPRES. Luego, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Resolución núm. 7827-2012, declaró su incompetencia y remitió el presente recurso de casación ante este tribunal constitucional para su conocimiento y decisión.

#### **8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. El recurrente recurrió en casación el cuatro (4) de octubre de dos mil uno (2001) ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 53-2001, emitida en amparo por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante la Resolución núm. 7827-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en que:

*Aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 4 de octubre de 2001 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, que a la luz de las disposiciones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley Núm. 137-11 y de su párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es en la especie planteada; Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; solo del recurso de revisión cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional*

c. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta aplicando la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), que establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Este tribunal constitucional no comparte la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por el hoy recurrente.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Y es que conforme a lo establecido en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en su calidad de corte de casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

f. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de declararse incompetente como lo hizo en virtud de la Resolución núm. 7676-2012, debió declararse competente y abocarse a conocer el fondo del recurso de casación, por las razones que explicaremos a continuación.

g. Ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley indique lo contrario de manera expresa, tal y como lo afirma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el presente caso.

h. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución– existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12, estableciendo:

*Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent.05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En la especie, la acción de amparo fue interpuesta por Elsa María Castillo Báez el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil (2000), la sentencia de la Corte de Apelación es del dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001) y el recurso de casación fue interpuesto el cuatro (4) de octubre de dos mil uno (2001). Para las fechas en que fueron interpuestos la acción de amparo, la sentencia de apelación y el recurso de casación, el procedimiento de amparo estaba regulado por la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

j. Conforme al referido procedimiento, la sentencia de amparo podía ser recurrida en casación, adquiriendo la decisión a intervenir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

k. De lo anterior se colige que al momento en que la recurrente interpuso el presente recurso de casación, este era el recurso que procedía, de conformidad con la legislación antes indicada, no pudiéndosele atribuir a las partes alguna falta procesal o de fondo, en el ejercicio constitucional de su derecho a recurrir.

l. Este tribunal entiende que esta situación encaja precisamente en una de las excepciones que la precitada sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará *cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

m. Ya en la Sentencia TC/0013/12, el Tribunal se había referido a los “derechos adquiridos” y a la “situación jurídica consolidada” al afirmar:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*

n. En vista de lo anterior, se comprueba que el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), al interponer su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme a la legislación vigente, es decir, procedió “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

o. Es por ello que lo contrario sería penalizar al recurrente por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

p. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de “competence de la competence” el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

q. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

r. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no debe conocer el presente recurso de casación incoado por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana ni la Ley núm. 137-11.

s. No obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación jurídica que le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. “Caso del Tribunal Constitucional. Competencia”. Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 55, párr. 32; “Caso Ivcher Bronstein. Competencia”. Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 54, párr. 17; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros”. Sentencia del 21 de junio de 2002. Serie C núm. 94, párr. 17; “Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 82, párr. 69; “Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 81, párr. 69; y “Caso Hilaire. Excepciones Preliminares”. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 80, párr. 78.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

u. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

v. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta al Tribunal Constitucional a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, al establecer:

*La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

w. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

*El tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

x. En consecuencia, el hecho de que, como bien se explicó previamente, el recurrente haya agotado el recurso correspondiente al momento de su interposición y que no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que la ha colocado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por el recurrente en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a abocarse al conocimiento del mismo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Y sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre cuál es la vía eficaz para solicitar la devolución de un vehículo incautado.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. En síntesis, el recurrente le solicita a este tribunal que le sea revocada la sentencia recurrida por errónea interpretación de la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada, y por ser cuerpo del delito el vehículo reclamado.

b. Como se puede comprobar en el presente caso, el juez de amparo conoció el expediente sin percatarse de la existencia de otros mecanismos judiciales más efectivos para perseguir la devolución referido vehículo, razón por la cual procede revocar la decisión recurrida.

c. Asimismo, procede revocar, por los mismos motivos, la Sentencia núm. 220, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el nueve (9) de abril de dos mil uno (2001).

d. Del estudio de las piezas que conforman el expediente y de la sentencia de amparo recurrida, se comprueba que, ciertamente, el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación sobre cuál es la vía efectiva para decidir todo lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referente a la devolución de bienes incautados que se encuentran como cuerpo del delito. En la especie, se trata de un vehículo de motor cuya devolución debe ser reclamada ante el juez de la instrucción apoderado o ante el tribunal que se encuentre apoderado del caso, quien es el competente para dirimir dichas reclamaciones.

e. Sobre casos como el de la especie, ya este tribunal ha sentado su criterio, entre otras, en la Sentencia TC/0041/12, al establecer:

*Es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal dispone “Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.*

f. En ese sentido, en el presente caso la solicitud sobre la devolución del vehículo procede ante el juez de la instrucción del distrito judicial de Bani o el tribunal que se encuentre apoderado del caso. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo; anular la Sentencia núm. 53-2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; acoger el recurso; revocar la Sentencia núm. 220, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el nueve (9) de abril de dos mil uno (2001); acoger la acción de amparo en la forma; y en cuanto al fondo, declarar inadmisibles las acciones de amparo, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) el cuatro (4) de octubre de dos mil uno (2001), contra la Sentencia núm. 53-2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 53-2001.

**TERCERO: ACOGER EL RECURSO Y REVOCAR** la Sentencia núm. 220, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bani el nueve (9) de abril de dos mil uno (2001); en consecuencia, **DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Elsa María Castillo Báez el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil (2000), por existir otra vía eficaz, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, y que para el conocimiento de la solicitud de la devolución del vehículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incautado, lo es el juez de la instrucción del distrito judicial de Baní o el tribunal que se encuentre apoderado del caso.

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), y a la recurrida, Elsa María Castillo Báez.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”. Mientras en el segundo se consagra que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y su director ejecutivo, señor Pablo Mercedes, contra la Sentencia núm. 53-2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el recurso anteriormente descrito, se revoca la sentencia y se declara inadmisibile la acción de amparo, (...) *por existir otra vía eficaz, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, y que para el conocimiento de la solicitud de la devolución del vehículo incautado, lo es el juez de la instrucción del distrito judicial de Baní o el tribunal que se encuentre apoderado del caso.* En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales el referido recurso no debió acogerse, sino rechazarse; además, nos referiremos a la cuestión de la “recalificación” hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

### **A. En lo que respecta a la “recalificación”**

3. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7827-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 4 de octubre de 2001 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente [el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

6. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

*s. No obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación jurídica que le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.*

*t. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:*

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*u. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

- v. *Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta al Tribunal Constitucional a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, al establecer:*

*La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

- w. *Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:*

*El tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

*x. En consecuencia, el hecho de que, como bien se explicó previamente, el recurrente haya agotado el recurso correspondiente al momento de su interposición y que no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que la ha colocado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por el recurrente en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a abocarse al conocimiento del mismo.*

7. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”, ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

8. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.º de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

9. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario<sup>2</sup>. El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data<sup>3</sup>.

10. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo<sup>4</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>5</sup>; una acción de amparo en una acción de habeas data<sup>6</sup>.

11. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>3</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 12-1224, sentencia de fecha 8 de julio de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie, mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

13. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos (2) meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, en el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

14. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto en el momento en que recurrió era de dos (2) meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

16. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

17. En el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

*(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*

18. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al trece (13) de junio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia, el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B. En cuanto al fondo del recurso**

19. En lo que concierne al fondo del recurso que nos ocupa, no estamos de acuerdo, en razón de que lo decidido respecto del mismo se fundamenta en una normativa que no estaba vigente en la fecha que se accionó en amparo.

20. Ciertamente, por el voto mayoritario, este tribunal decidió acoger el recurso de revisión constitucional, anular la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho fundamental invocado. Dicho fallo se fundamenta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Contrario a lo decidido por la mayoría, consideramos que el referido texto no era aplicable en la especie y que, en consecuencia, el recurso debió rechazarse en aplicación de las previsiones de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

21. Para que se comprenda porqué el recurso debió ser rechazado, es importante indicar que el mismo fue interpuesto el cuatro (4) de octubre de dos mil uno (2001), fecha en que, como ya dijimos, la materia de amparo estaba regida por la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), la cual se mantuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 437-06, el treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), relativa al procedimiento de amparo, posteriormente derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

22. Conviene indicar que la referida resolución tuvo su origen en una acción de amparo interpuesta por la razón social Productos Avon, S. A. contra dos sentencias dictadas por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, en fechas diez (10) de septiembre y catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

23. El accionante en amparo pretendía, en lo que interesa para el presente caso, que la Suprema Corte de Justicia indicara el procedimiento que debía seguirse en la materia, pedimento que fue acogido y, en este sentido, se estableció lo siguiente:

*Determinar: a) que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate; d) la audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente. Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. Este auto no será susceptible de ningún recurso; e) el juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá la corte de apelación correspondiente, deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone para dictar sentencia; f) los procedimientos del recurso de amparo se harán libres de costas; (...).*

24. Como se observa, en el procedimiento previsto en la referida resolución no existía la posibilidad de declarar inadmisibles la acción de amparo por el





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de que existiera otra vía efectiva. Tal posibilidad tampoco se contemplaba en la Ley núm. 437-06 del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). En definitiva, la referida causal de inadmisión se introduce en el sistema jurídico dominicano mediante la Ley núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En efecto, en el artículo 70.1 de la referida ley se establece que la acción de amparo se declarará inadmisibles “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

25. De manera que a la parte accionante ni al juez apoderado de la acción se le podía exigir que aplicaran una norma que no existía. Sin embargo, en esta sentencia se afirma, para justificar la anulación de la sentencia y declarar inadmisibles la acción, lo siguiente:

*b. Como se puede comprobar en el presente caso, el juez de amparo conoció el expediente sin percatarse de la existencia de otros mecanismos judiciales más efectivos para perseguir la devolución referido vehículo, razón por la cual procede revocar la decisión recurrida.*

*c. Asimismo, procede revocar, por los mismos motivos, la Sentencia núm. 220, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el nueve (9) de abril de dos mil uno (2001).*

*d. Del estudio de las piezas que conforman el expediente y de la sentencia de amparo recurrida, se comprueba que, ciertamente, el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación sobre cuál es la vía efectiva para decidir todo lo referente a la devolución de bienes incautados que se encuentran como cuerpo del delito. En la especie, se trata de un vehículo de motor cuya devolución debe ser reclamada ante el juez de la instrucción apoderado o ante el tribunal que se encuentre apoderado del caso, quien es el competente para dirimir dichas reclamaciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Sostenemos que debió rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia recurrida porque las leyes procesales solo deben aplicarse inmediatamente en relación con los actos procesales cumplidos durante su vigencia, no así respecto de aquellos que ya se habían formalizados con anterioridad. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

27. En votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal. [Véase voto disidente de la Sentencia TC/0267/13 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)].

**SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO DISIDENTE**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie y, además, debió rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia, en razón de que la existencia de otra vía eficaz no era un medio de inadmisión, según la ley aplicable al momento de su interposición.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 53-2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001), sea anulada y que la acción de amparo incoada por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y su director ejecutivo, señor Pablo Mercedes, sea acogida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**